



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **098**

Fecha: 10/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2017 00541	Ejecutivo	CELEDONIO BUSTOS ESQUIVEL	CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	09/08/2022	150	1
41001 4105001 2020 00389	Ordinario	ECXY MARLENY RIVAS SALCEDO	LARASAT COMUNICACIONES S.A.S	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO POR AGOTAMIENTO DE TRAMITE PROCEDIMENTAL	09/08/2022	189	1
41001 4105001 2021 00362	Ordinario	ELVIRA PERDOMO NARVAEZ	FUNDACION AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCIA HERREROS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO POR AGOTAMIENTO DE TRAMITE PROCEDIMENTAL	09/08/2022	349	1
41001 4105001 2022 00268	Ordinario	ALEXANDER RUIZ SALGADO	METALTEC NEIVA LTDA.	Auto admite demanda ***PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por ALEXANDER RUIZ SALGADO en contra de METALTEC NEIVA LTDA., identificada con el Nit No. 813.010.841-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva.	09/08/2022	6-8	
41001 4105001 2022 00285	Ordinario	JHON SANDRO CASTIBLANCO MORALES	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	09/08/2022	117-1	1
41001 4105001 2022 00296	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	JAMES HERBEDY CLAROS MURCIA	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO. RECONOCE PERSONERIA	09/08/2022	98-10	1
41001 4105001 2022 00297	Ordinario	EDUARD ROCHA MONTENEGRO	FLOTA HUILA S.A	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A REPARTO JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO	09/08/2022	112-1	1
41001 4105001 2022 00298	Ordinario	CAROLINA AVILA OSORIO	JM INGENIERIA Y GEOTECNIA S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	09/08/2022	28-29	1
41001 4105001 2022 00300	Ordinario	EIDEY NOER LOZADA VELASQUEZ	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	09/08/2022	56-57	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA10/08/2022


LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00541-00
Ejecutante CELEDONIO BUSTOS ESQUIVEL
Ejecutado CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL
COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS.

Neiva-Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia visible a folio 148.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE AGOSTO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **098**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00389-00**
Demandante **ECXY MARLENY RIVAS SALCEDO**
Demandado **LARASAT COMUNICACIONES S.A.S**

Neiva-Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós(2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 188, a cargo de la parte demandada

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE AGOSTO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **098**



SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00362-00**
Demandante **ELVIRA PERDOMO NARVAEZ**
Demandado **FUNDACION AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCIA HERREROS.**

Neiva-Huila, nueve (09) de agosto de (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 348, a cargo de la parte demandada

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE AGOSTO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 098

SECRETARIA



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00268 00
DEMANDANTE: ALEXANDER RUIZ SALGADO
DEMANDADO: METALTEC NEIVA LTDA.

Neiva – Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ALEXANDER RUIZ SALGADO** en contra de **METALTEC NEIVA LTDA** identificada con el Nit No. 813.010.841-1, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No se precisa el valor de la cuantía, limitándose el actor a señalar que es inferior a 20 SMLMV.
- Se indica que el proceso es de primera instancia, cuando la competencia de este despacho corresponde a procesos de única instancia.
- La apoderada de la parte actora allega prueba sumaria del traslado de la demanda y sus anexos; sin embargo no logra evidenciarse dentro de la misma si los documentos fueron remitidos a la dirección de correo electrónico finanzas@metaltec.com.co, registrada en el el Certificado de Existencia y Representación de la demandada.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**



3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **ALEXANDER RUIZ SALGADO** en contra de **METALTEC NEIVA LTDA.**, identificada con el Nit No. 813.010.841-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CALDERÓN**, identificada con la C.C. No. 7.701.220 de Neiva y T.P. 328.692 del C.S de la J., como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 **DE AGOSTO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **098**

SECRETARIA
L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00285-00
Demandante JHON SANDRO CASTIBLANCO MORALES
Demandado INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LTDA.

Neiva – Huila, ocho (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JHON SANDRO CASTIBLANCO MORALES**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LTDA.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Sin embargo, se advierte a la parte demandante, que las documentales que denominó como “Acta de liquidación” y “fotografías del formato para control de horas del personal”, son ilegibles.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por último, obra memorial del 28 de julio de 2022, donde el abogado EDWIN ARTURO TRUJILLO HERNÁNDEZ, renuncia al poder otorgado por la parte demandante; el despacho accede a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JHON SANDRO CASTIBLANCO MORALES** en contra de la sociedad **INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LTDA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

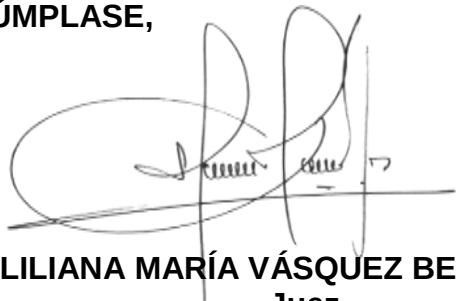
CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.193.696 de Garzón, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder para representar a la parte demandante, al abogado **EDWIN ARTURO TRUJILLO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.291.295 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 304.779 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.AT.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **098.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00296 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: JAMES HERBEDY CLAROS MURCIA

Neiva – Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago y decreto de medida cautelar elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **JAMES HERBEDY CLAROS MURCIA**, identificado con C.C. **No. 83232564**, por de **\$689.625**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, más **\$3.097.100**, por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación hasta 06 de junio de 2022.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$689.625**, más los intereses moratorios por la suma de **\$3.097.100**, junto con la respectiva certificación expedida el 10 de junio de 2022; el requerimiento remitido a **JAMES HERBEDY CLAROS MURCIA**, fechado el 03 de mayo de 2022, y entregado el 19 de mayo de 2022 a la dirección Av. La Toma 11-53 Apto 305 en Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.* 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que pretende ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y **formular por separado** las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **PROTECCIÓN S.A** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues, la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de dos sumas de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones diferentes que se pretenden recaudar simultáneamente.

En efecto, **PROTECCIÓN S.A** solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$689.625**, que, según indica, corresponde a los aportes dejados de pagar por la sociedad ejecutada por diferentes periodos y trabajadores y **\$3.097.100**, por el total intereses de mora causados desde que se hizo exigible cada obligación hasta 06 de junio de 2022.

Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes, la fecha de exigibilidad de cada uno de los aportes y el momento a partir del cual se solicitan los intereses de cada uno de los valores adeudados.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio, así como las fechas a partir de las cuales se causan los intereses moratorios sobre cada uno de los períodos adeudados.

Adicionalmente, se observa que la parte actora obvió estimar la cuantía, limitándose a indicar que es inferior a 20 SMLMV, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 ídem.

Finalmente, al revisar las documentales allegadas como prueba se advierte que las copias cotejadas del requerimiento enviado al empleador moroso se tornan ilegibles, lo que impide dilucidar con certeza la información allí contenida.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo, de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO identificada con C.C. No. 52.442.109 de Bogotá D.C. y T.P. 176.297 del C.S. de la J., abogada inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

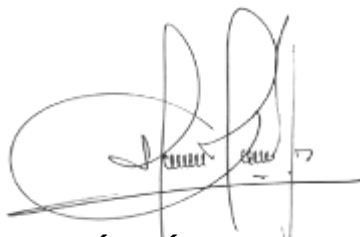
PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas integrando la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI, y a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO identificada con C.C. No. 52.442.109 de Bogotá D.C. y T.P. 176.297 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 10 DE AGOSTO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 098.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00297 00
EJECUTANTE: EDUARD ROCHA MONTENEGRO
EJECUTADO: FLOTA HUILA S.A.

Neiva – Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **EDUARD ROCHA MONTENEGRO**, en contra de la sociedad **FLOTA HUILA S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el demandante estima la misma en un valor de \$28.702.767, los cuales se ven reflejado en la sumatoria de las pretensiones; por tanto, es claro, que el monto supera el tope máximo que ha establecido la norma para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 10 DE AGOSTO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 098.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00298-00
Demandante CAROLINA ÁVILA OSORIO
Demandado JM INGENIERIA Y GEOTECNIA S.A.S.

Neiva – Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **CAROLINA ÁVILA OSORIO**, en contra de la sociedad **JM INGENIERIA Y GEOTECNIA S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibíd.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El escrito de demanda señala inicialmente que se trata de un proceso de única instancia y en el acápite de procedimiento y cuantía precisa que es un trámite primera instancia y estima la cuantía, indicando que es superior a 20 SMLMV, sin precisar el monto concreto, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- La parte demandante no anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.
- La apoderada de la parte actora no allegó certificado emitido por el consultorio jurídico de la universidad a la cual se encuentra adscrita, para efecto de determinar su facultad para obrar en representación del demandante, incumpliendo con la exigencia impuesta en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **CAROLINA ÁVILA OSORIO** en contra de la sociedad **JM INGENIERIA Y GEOTECNIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 10 DE AGOSTO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 098. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00300-00
Demandante EIDEY NOER LOZADA VELÁSQUEZ
Demandado JOHANA PAOLA CORTES CELIS

Neiva – Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **EIDEY NOER LOZADA VELÁSQUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **JOHANA PAOLA CORTES CELIS**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Asimismo, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la abogada **LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **EIDEY NOER LOZADA VELÁSQUEZ** en contra de la señora **JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

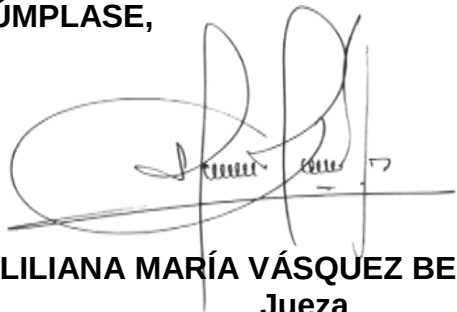
TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.934.076 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.098 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 10 DE AGOSTO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 098.  SECRETARIA
